

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2022

CASO No. 636-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 636-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta contra la sentencia dictada en el juicio de excepciones a la coactiva No.09504-2015-0004, al determinar que en la causa no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, CONECEL S.A.

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de diciembre de 2014 María del Carmen Burgos Macías, procuradora jurídica del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A., en adelante “CONECEL”, planteó una demanda de excepciones a la coactiva en contra del auto de pago emitido por el juzgado de coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro dentro del procedimiento de ejecución coactiva No. 016-2014. Luego del sorteo de rigor la causa se signó con el No. 09504-2015-0004 y correspondió su conocimiento al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.
2. En sentencia de 23 de enero de 2017, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil resolvieron declarar sin lugar las excepciones deducidas por CONECEL al proceso coactivo No. 016-2014.
3. CONECEL solicitó aclaración y ampliación del fallo, que fueron negadas en auto de 31 de enero de 2017, dictado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil.
4. El 8 de febrero de 2017, CONECEL interpuso recurso de casación impugnando el fallo de 23 de enero de 2017.
5. En auto dictado y notificado el 10 de febrero de 2017, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil resolvieron negar el recurso de casación, considerando en lo principal que: “(...) *Sobre cuando (sic) procede el recurso de casación en los juicios de excepciones; la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, el mismo que consta publicado en el Registro Oficial No. 650 del 6 de Agosto del 2009, que dice: (...) los juicios de excepciones a la coactiva, se constituyen en procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de*

fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere 'De las excepciones'; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales'; QUINTO.- El pronunciamiento contenido en la Resolución mencionada en el Considerando anterior, constituye precedente jurisprudencial obligatorio, conforme a lo establecido en el inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Casación, en concordancia con el Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, la misma que tiene que ser acatada por este Tribunal cuando tenga que calificar un Recurso de Casación. En mérito a los considerandos que anteceden, atento a lo dispuesto en el Art. 7 de la mencionada Ley, se deniega el Recurso”.

6. El 14 de marzo de 2017, María del Carmen Burgos Macías, procuradora jurídica de CONECEL S.A., en adelante “la entidad accionante”, planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de enero de 2017 y el auto de 10 de febrero de 2017, dictados por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil.
7. El 13 de junio de 2017, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por las ex juezas constitucionales Pamela Martínez y Ruth Seni Pinoargote y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 636-17-EP**.
8. En sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 28 de junio de 2017, correspondió la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Pamela Martínez.
9. En sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa No. 636-17-EP correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto de 26 de mayo de 2021, en el que requirió un informe motivado a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil.
10. El 11 de junio de 2021, Jaminton Enrique Intriago Alcívar y Camilo Patricio Palomeque Vera, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, respectivamente, presentaron un escrito como parte demandada del proceso de origen.
11. El 1 de julio de 2021, con oficio No. 09504-0004-OFICIO-00623-2021, suscrito por la abogada Eustaquia del Rocío Panchana García, secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil, las juezas Emperatriz Fuentes Figueroa y Laura Genoveva Sabando Espinales; y, el juez Marco Vinicio Rodríguez Mongón, presentaron su informe de descargo.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión judicial impugnada

13. A través de esta acción extraordinaria de protección la entidad accionante impugna la sentencia de 23 de enero de 2017, dictada por los jueces de la Sala Especializada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.2 con sede en Guayaquil y el auto que negó el recurso de casación de 10 de febrero de 2017.

IV. Cuestión previa

14. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si las decisiones judiciales que se impugnan a través de esta garantía jurisdiccional corresponden a decisiones que sean objeto de la acción extraordinaria de protección.
15. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá “(...) *contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*”. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
16. En la sentencia No. 37-16-SEP-CC¹, la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19², esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-16-SEP-CC correspondiente a la causa No. 977-14-EP, adoptada en sesión del Pleno de 3 de febrero de 2016.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 20 de agosto de 2019.

17. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19³, la Corte Constitucional señaló que, “*estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*”.
18. En el presente caso es preciso destacar que en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, se publicó la resolución por la cual la Corte Nacional de Justicia declaró la existencia del siguiente precedente jurisprudencial:
- “PRIMERO: En aplicación del Art. 2 de la Ley de Casación que dispone: ‘el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo Contencioso administrativo’, y en concordancia con el Art. 212 del Código Tributario, los juicios de excepciones a la coactiva, se constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere “De las excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales”.*
19. En este sentido, con relación al supuesto (1.1) la sentencia de 23 de enero de 2017, dictada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.2 con sede en Guayaquil, por la cual se resolvió negar la demanda de excepciones planteada por las causales 9 y 10 del artículo 212 del Código Tributario, corresponde a la decisión definitiva en la causa y, por tanto, es objeto de la acción extraordinaria de protección.
20. Por otra parte, el auto de 10 de febrero de 2017, dictado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, corresponde a un auto que deniega por improcedente el recurso de casación propuesto en la causa, considerando el precedente jurisprudencial expuesto en el párrafo 18 *supra*. En tal sentido, no corresponde a la decisión definitiva en la causa.
21. En igual forma, respecto al supuesto (1.2), no se evidencia que el auto de 10 de febrero de 2017 haya impedido la continuación del juicio, ni el inicio de un nuevo proceso ligado a las pretensiones contenidas en la demanda, pues corresponde a la decisión que deniega un recurso inoficioso.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 7 de noviembre de 2019.

22. Finalmente, con relación al supuesto (2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional ha establecido que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, situación que no se verifica en la causa ya que el auto de 10 de febrero de 2017, corresponde al auto que niega un improcedente recurso de casación, como se ha expuesto en líneas anteriores.
23. En razón de lo antes mencionado, se verifica que en la causa, el auto de 10 de febrero de 2017, dictado por los jueces de del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, no es una decisión que sea objeto de la acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte únicamente se pronunciará sobre la alegada vulneración de derechos relacionada con la sentencia de 24 de enero de 2017.

V. Alegaciones de los sujetos procesales

a. De la entidad accionante

24. La entidad accionante indica que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la defensa en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución.
25. Con relación a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica la entidad accionante cita el contenido del artículo 82 de la CRE y de la sentencia No. 21-15-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0019-15-IN, el 1 de julio de 2015, por la cual se resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la “Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro”, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014.
26. Seguidamente cita el contenido del artículo 96 numeral 1 de la LOGJCC⁴ y expresa que: “(...) *En el fallo cuestionado la vulneración a la seguridad jurídica se evidencia cuando se justifica el cobro coactivo en base a una norma que ha sido previamente declarada como inconstitucional, hecho conocido por el Gad (sic) y por los Jueces (sic). Este pronunciamiento de la Corte Constitucional existía 18 meses antes de la expedición de la sentencia cuestionada, fue público por su publicación en el Registro Oficial, por tanto, se desatendió una norma previa, pública y de conocimiento general, mas (sic) aún si son jueces y que se presumen conocen el derecho, resultando increíble*”

⁴ El numeral 1 del artículo 96 de la LOGJCC determina lo que sigue: “Art. 96.- *Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: 1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia (...)*”.

como jueces administran justicia aplicando una norma inexistente por inconstitucional”.

27. Sobre la alegada vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de la motivación la entidad accionante cita el contenido del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE y se expresa en los siguientes términos: “(...) *La Sala que expide el fallo que cuestiono debió pronunciarse de forma objetiva y unívoca respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad que origina el cobra (sic) de la tasa impugnada, sus argumentos también debieron centrarse y relacionarse al cargo formulado, sin embargo la Sala no se pronuncia en lo absoluto. En ninguna parte de la sentencia se determina el por qué un GAD puede continuar pretendiendo el cobro de una coactiva a pesar de que la Ordenanza que lo origina ha sido declarada inconstitucional (sic) (...)”.*
28. Sobre lo anterior agrega lo que sigue: “(...) *¿Que (sic) motivación puede existir cuando los jueces no abordan uno de los temas principales de la litis?; todo esto toma mayor relevancia, pues al no obtener el pronunciamiento esperado mi representada solicita la correspondiente aclaración (sic) y ampliación de la sentencia buscando el pronunciamiento de la Sala respecto a este tema controvertido, para lo cual de forma petulante recibimos como respuesta (sic) de la Sala simplemente que a su criterio ‘no hay nada que aclarar ni ampliar de la sentencia expedida’.* Entendiéndose que la aclaración y ampliación de una sentencia, forma parte íntegra de la misma, en este instante se configura una segunda vulneración al derecho de mi representada de obtener una resolución motivada, pues simplemente un juzgador no puede decir de forma tan campante ‘aquí no hay nada que aclarar ni ampliar’ sin que medie la correspondiente motivación del por qué de sus dichos”.
29. Finalmente, la entidad accionante refiere que su pretensión es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

b. De las autoridades judiciales demandadas

30. El 1 de julio de 2021, con oficio No. 09504-0004-OFICIO-00623-2021, suscrito por la abogada Eustaquia del Rocío Panchana García, secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, las juezas Emperatriz Fuentes Figueroa y Laura Genoveva Sabando Espinales; y, el juez Marco Vinicio Rodríguez Mongón, presentaron su informe de descargo, en el cual reprodujeron el contenido del auto de 24 de junio de 2021, dictado en la causa No. 09504-2015-0004, y afirmaron:

“PRIMERO: La sentencia emitida dentro de esta causa, el 23 de enero de 2017, las 14h07, sobre la cual la Corte Constitucional del Ecuador dentro del proceso No. 636-17EP (sic) de Acción Extraordinaria de Protección, ha solicitado a este Tribunal el informe fundamentado sobre las actuaciones en el proceso No. 09504-2015-0004, fue suscrita por los jueces Abg. Emperatriz Lucrecia Fuentes Figueroa, Abg. Ligia Izurieta Alaña y Dr. Mario Proaño Quevedo; de los cuales únicamente la abogada Emperatriz Fuentes Figueroa continúa formando parte del Tribunal a cargo de este proceso. SEGUNDO: Conforme lo ordenado por el Juez Constitucional se procede a realizar un

informe de descargo: (2.1) La sentencia emitida se enmarcó en los principios y disposiciones constitucionales, doctrinarias y jurídicas que se hacen mención en el texto de la misma; aplicados de manera fundamentada a los hechos y pruebas que constaban en el expediente, es decir en conjunción a las verdades procesales, conforme se puede constatar de mismo. (2.2) El Tribunal declaró sin lugar las excepciones deducidas al proceso coactivo 016-2014 seguido por el GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro en contra del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, por considerar que la actora pretendía con dicha excepción que el Tribunal revisé (sic) y se pronuncié sobre los antecedentes del Auto de Pago (sic), y esto es, sobre el origen y/o del derecho para la emisión de los (sic) títulos de crédito, siendo que el contribuyente ejerció en su debida oportunidad la acción que le confería el Art. 151 del Código Tributario, esto es presentó observaciones en contra de los títulos de crédito, reclamo que fue negado, sin que conste que dicha decisión haya sido impugnada judicialmente, que era lo procedente, tal como se sustentó en la sentencia con las normas legales y precedentes jurisprudenciales, aplicables al caso”.

c. De terceros con interés

- 31.** El 11 de junio de 2021, Jaminton Enrique Intriago Alcívar y Camilo Patricio Palomeque Vera, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, respectivamente, presentaron un informe de descargo como parte demandada del proceso de origen y en el mismo señalaron que: *“(...) el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, mediante Sesiones efectuadas el día miércoles 13 de junio de 2018 en primera instancia; y, en segunda instancia, el día miércoles 20 de junio de 2018, resolvió aprobar la ‘Ordenanza Sustitutiva que regula la Implantación de estaciones, bases celulares, centrales y fijas y de radio telecomunicaciones en el cantón Flavio Alfaro’, la misma que deroga totalmente la “Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del Cantón Flavio Alfaro”; es decir, derogó expresamente todo su contenido y sus disposiciones, entre ellas, obviamente, el Art. 18 que había sido declarado inconstitucional mediante la sentencia No. 021-15-SIN-CC, de fecha 1 de julio de 2015, emitida por esta Corte Constitucional dentro del Caso No. 0019-15-IN (Acción de Inconstitucionalidad)”.*
- 32.** Con relación al juicio de excepciones a la coactiva No. 09504-2015-0004, señalan que: *“El mencionado proceso judicial fue tramitado en legal y debida forma, observando las solemnidades comunes a esta clase de juicios y los principios que rigen la actividad jurisdiccional; sobre todo, respetando el derecho de las partes, el derecho a la tutela judicial efectiva, las garantías básicas del debido proceso; y, el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los Artículos 75, 76 y 82, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador”.*
- 33.** Sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica expresan que: *“La legitimada activa alega que, en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil, se vulneró el derecho a la seguridad*

jurídica. Sin embargo, en su demanda de acción extraordinaria de protección se limita a citar definiciones y apreciaciones doctrinarias que tiene la Corte Constitucional sobre este derecho consagrado en el Art. 82 de la Carta Fundamental. Estos conceptos dados por el máximo Tribunal de Justicia Constitucional del Ecuador como es la Corte Constitucional, sin duda son muy valiosos para ilustrarnos sobre el contenido y el alcance de este derecho. No obstante, si la actora no logra determinar, explicar, sustentar y demostrar de qué manera se ha violado este derecho en la sentencia a la que se refiere, de nada sirve que transcriba todos los fallos dictados por la Corte Constitucional o toda la doctrina constitucional referentes al tema de la seguridad jurídica como derecho consagrado en la Constitución”.

34. Con relación a la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía de obtener una decisión motivada señala que: “(...) *La actora denuncia injustificadamente esta supuesta violación, diríamos que hasta en forma irresponsable, porque no explica ni sustenta de qué manera ocurrió dicha violación. Menciona que el Tribunal que dictó la sentencia atacada no consideró la inconstitucionalidad de la disposición de una Ordenanza, pero resulta que ese punto o tema particular no era parte u objeto de la controversia. En ese sentido, sus argumentos no son objetivos ni convincentes, alega situaciones que no se compadecen con la realidad procesal; pues, de la sola lectura del fallo, es evidente que éste sí cumple con el requisito de la debida motivación, en la forma que exige el Art. 76, numeral 7, literal L) de la Carta Fundamental”.*
35. Sobre lo anterior agrega que: “(...) *La falta de motivación alegada por el accionante, sin el debido fundamento, no es más que un simple enunciado porque no logra justificar las razones por las que asegura que la sentencia carece de motivación. En efecto, sobre la supuesta vulneración de este derecho, también se limita a citar definiciones y conceptos de este derecho constitucional, pero no explica ni demuestra la forma cómo ha ocurrido esta supuesta violación. Presentar una acción extraordinaria de protección contra una sentencia, solo porque es contraria a los intereses y pretensiones de una de las partes, no es causal ni constituye una razón válida para atacar un fallo a través de esta acción constitucional, que es de carácter extraordinario, que por esa razón es de exclusivo conocimiento y resolución del más alto Tribunal de Justicia Constitucional del Ecuador como es la Corte Constitucional”.*

VI. Análisis Constitucional

36. En su escrito de demanda la entidad accionante indica que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la defensa en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución.
37. Al respecto, esta Corte Constitucional de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20⁵, encuentra que en la demanda se presentan argumentos completos

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr.28.

respecto de la alegada vulneración de derechos constitucionales, sin perjuicio de lo cual, identifica que las alegaciones sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se circunscriben a que las autoridades judiciales al dictar sentencia no habrían considerado la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la sentencia No. 021-15-SIN-CC, por lo que, a fin de evitar una reiteración en el análisis, se reconducirá su estudio a través de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Derecho a la seguridad jurídica

38. El artículo 82 de la Constitución establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
39. La Corte Constitucional ha determinado que la seguridad jurídica comprende tres aspectos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales⁶.
40. En el presente caso, la entidad accionante expresa que la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica *“(...) se evidencia cuando se justifica el cobro coactivo en base a una norma que ha sido previamente declarada como inconstitucional, hecho conocido por el Gad y por los Jueces. Este pronunciamiento de la Corte Constitucional existía 18 meses antes de la expedición de la sentencia cuestionada, fue público por su publicación en el Registro Oficial, por tanto, se desatendió una norma previa, pública y de conocimiento general, mas (sic) aún si son jueces y que se presumen conocen el derecho, resultando increíble como jueces administran justicia aplicando una norma inexistente por inconstitucional (...)”*.
41. Al respecto, para efectos del análisis de la decisión impugnada, se observa que en el proceso de origen la entidad accionante propuso su demanda con fundamento en las siguientes excepciones a la coactiva:

“4.1.- La del numeral 10mo del artículo 212 del Código Tributario: ‘Nulidad de auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos’ por lo siguiente: El Gobierno Autónomo Municipal de Flavio Alfaro no ha emitido títulos de crédito determinados y líquidos; en los cuales se registre el número de antenas y estructuras metálicas efectivamente ocupados en dicho cantón, situación que impide a mi representada conocer sobre las especificaciones del valor adeudado; y, que a su vez,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 010-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012.

conlleva a la NULIDAD del trámite que rige su emisión, incumpliendo el artículo 149 del Código Tributario (...).

4.2.- La del numeral 9 del artículo 212 del Código Tributario: Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona (...) El Gobierno Autónomo Descentralizado emitió los títulos No. 001-GADM-F.A y No. 002-GADM-F.A. por el mismo rubro: 'Implantación Metálica', ambos al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ordenanza Municipal publicada en el Registro Oficial del Suplemento 286 del 7 de julio del 2014; no obstante, en el artículo en mención únicamente consta un valor de 20% de RBU diario, siendo entonces los títulos duplicados por haber sido emitidos en contra de mi representación por el mismo concepto' (...)."

- 42.** De la revisión del fallo impugnado, dictado por los jueces del Tribunal Distrital, se advierte que se pronuncian sobre su competencia para conocer la causa, declaran la validez del proceso, refieren consideraciones sobre el término probatorio y carga probatoria en la causa, luego de lo cual enuncian las dos excepciones planteadas por la compañía accionante y proceden a realizar el análisis de las mismas.
- 43.** Con relación a la excepción prevista en el artículo 212 numeral 10 del Código Tributario, el Tribunal Distrital en el considerando sexto señaló lo siguiente: "(...) *la Sala advierte que: 6.1.2).- A fojas 2 a 4 de los autos obran [los dos títulos de créditos y las razones de notificación realizadas en noviembre del 2014, conforme aparece de las actas de notificación que obran a fojas 9 y 11]. De la lectura de los títulos de crédito se tiene que la obligación tributaria adeudada es la 'Tasa por utilización y ocupación del espacio aéreo Municipal por la colocación de estructuras metálicas y antenas de la compañía CONECCEL S.A. ubicadas en el cantón Flavio Alfaro' y 'Tasa por permiso de implantación de estructura metálica ubicada dentro del cantón Flavio Alfaro'. En los 2 títulos se señala que el tributo se genera conforme lo dispone el Art. 18 de la Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 283 del 7 de julio del 2014. 6.1.3).- (...) en el ítem de "concepto" de los títulos de crédito se encuentra la motivación respecto al tributo, cuyo cobro persigue la coactiva recurrida a través de acción coactiva cuyas excepciones motivan la presente causa, siendo a criterio de los Jueces suficientemente explicativo el detalle sobre el origen de la obligación. 6.1.4).- Lo antes expuesto valida el cumplimiento de la administración municipal de lo señalado en el numeral 4 del Art. 150 del Código Tributario, ya que los títulos de crédito cuentan con la indicación expresa de su 'concepto por el que se emita con expresión de su antecedente'; con lo que se cumple en el procedimiento de ejecución con la solemnidad sustancial de aparejar a la coactiva título de crédito válido (sic) (...)."*
- 44.** Respecto a la excepción prevista en el artículo 212 numeral 9 del Código Tributario, en el considerando sexto del fallo se señaló lo siguiente: "(...) *6.2).- En cuanto a la excepción 9 del Art. 212 que también ha deducido el actor y que se refiere a la duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona, obran a fojas 2 a 4 de los autos los dos títulos de créditos, los mismos que se han emitido por concepto de: Título 001-GADM-F.A por 'Tasa por utilización y ocupación del espacio aéreo Municipal por la colocación de estructuras metálicas y*

antenas de la compañía CONECEL S.A. ubicadas en el cantón Flavio Alfaro' y No. 002-GADM.F.A. por 'Tasa por permiso de implantación de estructura metálica ubicada dentro del cantón Flavio Alfaro', señalándose en los mismos que el tributo se genera conforme lo dispone el Art. 18 de la Ordenanza Municipal publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 283 del 7 de julio del 2014. El referido Art. 18 de la Ordenanza citada, contempla varios conceptos, es decir no sólo por estructura metálica sino también por Antenas, por lo tanto no se puede decir que se han emitido por una misma obligación, no configurándose por tanto la excepción 9 del Art. 212 deducida por el excepcionante; sin que la Sala se pronuncie sobre la procedencia de su emisión, por los motivos ya expuestos en el punto 6.1 (...)"

45. Finalmente, los jueces del Tribunal Distrital con base en las consideraciones antes referidas, resolvieron declarar sin lugar la demanda de excepciones planteada por CONECEL S.A.
46. De lo anteriormente señalado, se colige que en el fallo impugnado, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, se refieren a las excepciones planteadas por la parte accionante respecto de la coactiva para el cobro de un tributo cuyo hecho generador se establece en el artículo 18 de la "Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro", publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014, no obstante, no se desprende de ninguna parte del fallo impugnado un pronunciamiento del estatus jurídico de esta disposición normativa, que incluya la consideración respecto de la sentencia de la Corte Constitucional dictada dentro del caso No. 0019-15-IN⁷, signada con el No. 021-15-SIN-CC de fecha 1 de julio de 2015 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 5 de agosto de 2015, que declaró la inconstitucionalidad del antedicho artículo 18, que es la norma con base en la cual se emitieron los títulos de crédito de la coactiva, cuyas excepciones son tratadas en el proceso de origen.
47. Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina lo siguiente:

"Art. 95.- Efectos de la sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general.

⁷ En el caso No. 0019-15-IN consta que en el auto de admisión emitido el 09 de abril de 2015 se dictó como medida cautelar la suspensión provisional del indicado artículo 18, habiéndose el extracto de la demanda publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 485 de 22 de abril de 2015.

Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca un vacío normativo que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad”. (Énfasis agregado).

48. En el presente caso se observa que, en la sentencia No. 021-15-SIN-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 1 de julio de 2015 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 5 de agosto de 2015, en lo principal se resolvió lo que sigue:

“1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada por la abogada María del Carmen Burgos Macías por los derechos que representa en calidad de procuradora judicial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S. A. (CONECCEL) y -en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o Jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

2. Se conmina a la municipalidad del cantón Flavio Alfaro a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015”.

49. De la revisión del fallo No. 021-15-SIN-CC, no se verifica que este Organismo haya determinado los efectos (*ex nunc o ex tunc*) de la declaratoria de inconstitucionalidad, de tal forma que, por regla general los efectos del mismo, en los términos previstos en el artículo 95 de la LOGJCC, rigen hacia futuro, sin que se afecten situaciones consolidadas bajo la norma declarada inconstitucional.
50. En este sentido, es necesario resaltar el hecho de que la causa de origen corresponde a un juicio de excepciones a la ejecución coactiva⁸, y que, en el presente caso, el acto administrativo cuya ejecución se persigue, no habría sido impugnado en sede

⁸ Sobre los procedimientos coactivos en sentencia No. 105-10-JP/21, esta Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos: “(...) la potestad coactiva, (...) es una manifestación de la autotutela administrativa de naturaleza ejecutiva y no declarativa, por tanto el ejercicio de esta potestad no se encuentra diseñado para determinar responsabilidades ni acreencias, sino para el cobro o ejecución de créditos que ya han sido previamente declarados; de ahí que encuentra su fundamento concreto en la efectivización del cobro de créditos estatales propugnando que dicha recaudación se realice eficazmente. Así también, la Corte Constitucional ha precisado que la potestad coactiva no constituye una potestad jurisdiccional, pues se trata de la atribución que el ordenamiento jurídico ha otorgado a ciertos servidores de la administración pública para cobrar créditos o deudas públicas a través de un procedimiento específico establecido en la ley”.

jurisdiccional, conforme lo advierten los propios jueces del Tribunal Distrital en el fallo impugnado⁹, y, por lo tanto, al momento de iniciar el juicio se encontraba firme.

51. En razón de lo anterior, y considerando principalmente que la sentencia No. 021-15-SIN-CC no estableció efectos retroactivos, ni consideraciones de ningún tipo respecto de los procedimientos coactivos iniciados en aplicación de la normativa declarada inconstitucional, se descarta la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 636-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar el proceso y devolver el expediente al juzgador de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ En el fallo impugnado, los jueces del Tribunal Distrital señalan lo que sigue: “(...) 6.2.5).- *No se puede dejar de observar que el actor en la demanda de excepciones a través de la excepción 10 del Art. 212 pretende que la Sala proceda a revisar y pronunciarse sobre los antecedentes del Auto de Pago, esto es, sobre el origen y/o del derecho para la emisión de los títulos de crédito, siendo que el contribuyente ejerció en su debida oportunidad la acción que le confería el Art. 151 del Código Tributario, esto es presentó observaciones en contra de los títulos de crédito, conforme se verifica a fojas 13 a 15 de los autos, reclamo que fue negado según Resolución No. 002-DF-GADM-FA-2014, sin que conste en autos que dicha decisión haya sido impugnada judicialmente, que era lo procedente y no pretender transformar un juicio de excepciones a la coactiva en un juicio de impugnación. La parte actora podía impugnarla judicialmente a través de la acción que la ley prevé para tal propósito, lo cual no ha sido siquiera alegado y mucho menos probado por el actor, por tanto dicho acto administrativo adquirió firmeza y ejecutoriedad. Al respecto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 383-2012 (CREUSCORP S.A.//SRI), en resolución de fecha 18 de junio del 2014 (...) señaló: ‘(...) En el presente caso lo que el contribuyente debió haber hecho es impugnar dicha resolución oportunamente ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal dentro de los veinte días de su notificación de conformidad con lo establecido en el Art. 229 del Código Tributario, con el objeto de que el acto administrativo no adquiriera firmeza y ejecutoriedad y sean revisados los requisitos de validez para la emisión de esta clase de actos, lo que evidentemente en el presente caso no ha sucedido (...) el contribuyente no puede en un juicio de excepciones a la coactiva incoar en contra de un antecedente firme o ejecutoriado (...)’ (...).”*

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 636-17-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, en sesión del Pleno del día miércoles 21 de septiembre de 2022, la sentencia correspondiente al caso No. **636-17-EP**, en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL (“**entidad accionante**”) en contra de la sentencia de 23 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil. En dicha sentencia, el tribunal declaró sin lugar las excepciones deducidas por la entidad accionante dentro del proceso de excepciones a la coactiva signado con el N°. 09504-2015-001.
2. En la sentencia de mayoría se consideró que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en atención a que la sentencia constitucional No. 021-15-SIN-CC¹, en la que se declaró inconstitucional el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes, tendido de redes pertenecientes a personas naturales y jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro, no estableció efectos retroactivos, ni consideraciones de ningún tipo respecto de los procedimientos coactivos iniciados en aplicación de la normativa declarada inconstitucional.
3. Mi criterio, sobre los efectos de inaplicación de una norma que ha sido declarada inconstitucional mediante la sentencia, no coincide con la decisión de mayoría, es así que sobre la base del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado:

II. Análisis

4. En el presente voto sostengo que la sentencia de 23 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al no justificar e identificar que el artículo 18 de la ordenanza, que es la norma jurídica que sirvió de base para exigir el pago del tributo a través del auto de pago, fue declarada inconstitucional, el 01 de julio de 2015, es decir, dos años antes de la expedición de la decisión judicial.

¹ Sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 1 de julio de 2015 dentro del caso N°. 0019-15-IN, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 5 de agosto de 2015.

5. En ese sentido, el Tribunal aplicó una norma no vigente al momento de su decisión y dejó en firme un proceso coactivo que persigue el cobro de una obligación tributaria, lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica en los elementos de previsibilidad y certeza de la entidad accionante.

II.a Sobre el derecho a la seguridad jurídica y sus componentes de previsibilidad y certeza

6. En la demanda de acción extraordinaria de protección, las principales alegaciones de la entidad accionante acusan una supuesta vulneración a la seguridad jurídica, así lo expresa:

i) *“Sin perjuicio de la declaración de inconstitucional (sic) del art. 18 de la Ordenanza referida, que eran el sustento del cobro coactivo iniciado, el Gad Flavio Alfaro desoyendo lo dispuesto por la Corte Constitucional el 1 julio de 2015, prosigió (sic) participando activamente en el proceso de excepciones pre-existente, obteniendo una sentencia favorable que erróneamente avala el cobro de tasas en base a una ordenanza que fue expulsada, previamente, del ordenamiento jurídico por inconstitucional”* . En ese sentido, advierte lo siguiente: *“Sin perjuicio de aquello, el GAD de Flavio Alfaro al continuar con el intento de cobranza de esta tasa ya declarada inconstitucional estaba actuando, expresamente, en contra de lo resuelto por la Corte Constitucional. Es decir, en armonía con lo resuelto por la Corte Constitucional, queda claro que los Gobiernos Autónomos Descentralizados carecen de competencia para ejercer la jurisdicción coactiva invocando para su cobro normas que resulten declaradas como inconstitucionales, que es precisamente lo acaecido en el presente caso, lo que devela una notoria violación a los derechos constitucionales de mi representada, pues no se justifica proseguir con la coactiva”*.

ii) *“Para resaltar más la vulneración de los derechos de mi representada, en la sentencia que desecha las excepciones la Sala en ninguna parte hace mención a la declaración de inconstitucionalidad parcial de la ordenanza, no obstante conocer de dicho particular, este silencio tiene un tufillo desagradable que resulta inaceptable. Ante tal silencio, Conecel mediante escrito del 27 de enero de 2017, solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia, en el sentido de exigir una explicación y motivación por que el Tribunal no se pronunció sobre el hecho previo y conocido por ellos relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de la Ordenanza y, sobretudo la motivación de porqué los jueces daban vigencia y eficacia a normas que ya no existía en el ordenamiento jurídico. Este petitorio fue negado con la frase lapidaria: ‘No existe nada que aclarar ni ampliar’. Como se puede apreciar la no motivación del Tribunal es evidente y no resiste más comentarios”*.

7. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la sentencia de 23 de enero de 2017 solamente se refiere a las excepciones a la coactiva planteadas por CONECCEL, a criterio del tribunal ninguna de las excepciones alegadas por la empresa se configuró. Por lo tanto, el tribunal resolvió declarar sin lugar el juicio de excepciones. Sin embargo, en la sentencia se omite señalar que el artículo 18 de la ordenanza, que constituyó el fundamento para exigir el cobro de las tasas a la empresa fue declarado inconstitucional el 1 de julio de 2015.

8. Es decir que, la norma que configuró la obligación tributaria, y como consecuencia de tal obligación se prosiguió con el proceso de cobro a través del auto de pago emitido por el GAD de Flavio Alfaro desde el 01 de julio de 2015 fue expulsada del ordenamiento jurídico.²
9. En la sentencia de 01 de julio de 2015, la Corte Constitucional aceptó la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el CONECEL, declaró inconstitucional el artículo 18 de la ordenanza por contravenir el principio constitucional tributario de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República. Es decir, dicha norma jurídica fue expulsada del ordenamiento jurídico desde el 1 de julio de 2015. En dicha sentencia no existe un efecto diferido o modulación de tal decisión, que condicione su ejecutabilidad. En otras palabras, el artículo 18 al ser declarado inconstitucional fue expulsado inmediatamente del ordenamiento jurídico y no existe ningún sustento para que una autoridad jurisdiccional desconozca el efecto de esta declaración de inconstitucionalidad.
10. En suma, el tribunal al declarar sin lugar el juicio de excepciones, no analiza ni siquiera identifica como un mínimo de cumplimiento de su deber judicial de transparencia, que la norma a aplicar en el caso concreto no se encontraba vigente porque fue declarada inconstitucional de manera previa, luego de dicha omisión con el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, permite que se continúe con el cobro de una obligación tributaria, con lo cual dejó de observar la disposición jurídica que obliga de forma expresa a toda autoridad pública a no aplicar normas declaradas inconstitucionales conforme lo establece el artículo 96 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.³
11. Por todo lo expuesto, el juez de la causa al expedir la sentencia de 23 de enero de 2017, por acción, al aplicar una norma que no estaba vigente al momento de expedir su decisión judicial debido a que fue declarada inconstitucional, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

² La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia consideró lo siguiente: *“Asimismo, se recuerda que conforme lo ha señalado esta Corte dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, reiterado en la sentencia N°. 016-15-SIN-CC, en base a los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, el cobro de una tasa por el uso de un espacio aéreo y subsuelo dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, es de competencia exclusiva del Estado central y no de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De ahí que se resolvió en dichas sentencias eliminar de las normas que constan dentro de las ordenanzas, las palabras ‘uso de espacio aéreo’ y ‘subsuelo’ entendiéndose que las misma (sic) hacen referencia a competencias exclusivas del Estado central dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones. Circunstancia por la cual la Municipalidad del cantón Flavio deberá adecuar su normativa a lo señalado en dichas sentencias, eliminando el cobro de tasas por el uso del espacio aéreo y el subsuelo, por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno”*. (la negrilla me pertenece)

³ **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 96.**- Efectos del control de constitucionalidad.- *“Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: 1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia”*. (la negrilla me pertenece)

III. Decisión

Consecuentemente, considero que se debía aceptar la acción extraordinaria de protección No. **636-17-EP**, declarar que la sentencia de 23 de enero de 2017, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en sus componentes de certeza y previsibilidad, se ordena dejar sin efecto la sentencia y retrotraer el proceso hasta antes de la vulneración.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 636-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de octubre de 2022, mediante correo electrónico a las 11:05; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL